

NO SE ACABA TODO CON LA DECLARACIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO  
MATRIMONIAL VALENCIANO<sup>1</sup>

*IT DOES NOT FINISH EVERYTHING WITH THE DECLARATION OF  
UNCONSTITUTIONALITY OF THE VALENCIAN LAW OF MATRIMONIAL PROPERTY  
REGIME*

MARÍA DOLORES MAS BADÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universitat de València  
Dolores.Mas@uv.es

*RESUMEN: En este trabajo se estudia el alcance que debe tener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano en el tiempo; en qué medida debe privar de eficacia hacia el pasado a la ley afectada o incluso si puede permitir cierto grado de ultractividad de ésta.*

*PALABRAS CLAVE: régimen económico matrimonial valenciano; declaración de inconstitucionalidad (alcance temporal de la); sucesión de normas en el tiempo; retroactividad/irretroactividad; nulidad.*

*ABSTRACT: In this work we analyze the significance that the declaration of unconstitutionality of valencian marital property regime Law must have in time; to wich extent it should deprive of efficacy in the past the affected law ore even if some degree of future efficacy should be allowed*

*KEY WORDS: matrimonial property regime; declaration of unconstitutionality (significance in time); retroactivity/ non-retroactivity; nullity.*

*FECHA DE ENTREGA: 05/06/2018      FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/06/2018*

---

<sup>1</sup> Este trabajo constituye el texto de la comunicación presentada por la autora a las VII Jornadas Internacionales de Derecho de Familia, en homenaje al Profesor C. M. Bianca: “Cuestiones actuales del Derecho de Familia”, celebradas el 26 de abril en el Colegio Notarial de Valencia. Su objeto es divulgar algunos aspectos de una labor previa de investigación que tuvo su reflejo en publicaciones anteriores, muy en especial, en MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.: “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 31, 2017, pp. 317-386; y en “Luces y sombras de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano tras su declaración de inconstitucionalidad”, *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 20, 2016.

SUMARIO: I. UNA LEY INCONSTITUCIONAL PRODUCE EFECTOS.- II. RETAZOS DE VIDA DE LA LREM.V.- 1. Presupuestos preliminares: el Fundamento Jurídico 8 de la STC 82/2016.- 2. La persistencia de la sujeción al régimen de separación de bienes.- 3. Los efectos sobre el llamado régimen económico matrimonial primario.- 4. Las germanías pactadas vigente la LREM.V.- III. CONCLUSIÓN GENERAL.

## I. UNA LEY INCONSTITUCIONAL PRODUCE EFECTOS

La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (en adelante, LREM.V) estuvo vigente durante ocho largos años antes de ser declarada inconstitucional. En este tiempo, se aplicó, generó obligaciones, derechos y expectativas, amparadas por su presunción de validez. La sentencia firme de inconstitucionalidad -STC 82/2016, de 28 de abril (RTC 2016/82)- impacta en este panorama<sup>2</sup>. Aunque la ley inconstitucional se declara nula, sería ingenuo pensar que los problemas de eficacia temporal se resuelven apelando al viejo brocardo según el cual lo que es nulo no produce efectos. El binomio inconstitucionalidad/nulidad no obliga a eliminar todo vestigio de eficacia de la disposición. Como ya he tenido ocasión de señalar en otro lugar<sup>3</sup>, la dificultad estriba en que estos retazos de vida se mueven con frecuencia en una zona de incertidumbre o de sombra más o menos acentuada según el Tribunal Constitucional haya precisado con mayor o menor cuidado el alcance retroactivo de su sentencia o haya ofrecido al intérprete los criterios para hacerlo.

Ante sentencias como las que en 2016 declararon inconstitucionales las tres leyes civiles valencianas sobre distintos aspectos relativos a las relaciones familiares -entre ellas, la STC 82/2016, de la que me ocupo en estas páginas-, el análisis no debe limitarse tan solo a las razones y a la virtud o no de la declaración de inconstitucionalidad. Hay otros asuntos prácticos, que son los que pueden llegar a los despachos profesionales, que deben ser aclarados y a los que se ha prestado, en general, menos atención<sup>4</sup>. Son estas cuestiones las que de modo directo afectan a los

---

<sup>2</sup> STC 82/2016, de 28 de abril (RTC 2016/82), sobre la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. A esta sentencia siguieron la STC 110/2016, de 9 de junio 2016 (RTC 2016/110), acerca de la Ley 5/2012, de 15 octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana; y la STC 192/2016, de 16 de noviembre (RTC 2016/192), relativa a la ley 5/2011 de 1 de abril de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

<sup>3</sup> MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.: “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, cit., p. 319.

<sup>4</sup> Tuve ocasión de detenerme en ellos en MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.: “Luces y sombras de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano tras su declaración de inconstitucionalidad”, cit.; y “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, cit., pp. 317-386. Vid. también DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en material de familia?”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 31, 2017, pp. 111-162.

ciudadanos en sus relaciones personales y patrimoniales. Es necesario determinar en qué medida la declaración de inconstitucionalidad priva de eficacia hacia el pasado a la ley o incluso si admite cierto grado de ultractividad. Dicho de otro modo, si las situaciones que nacieron al amparo de la vigencia de la disposición antes de ser declarada inconstitucional se rigen y hasta qué punto por ella. Algunas de estas situaciones pueden haber agotado ya sus efectos cuando se publica la sentencia; otras pueden seguir generándolos más allá de tal momento.

## II. RETAZOS DE VIDA DE LA LREMV

### 1. Presupuestos preliminares: el Fundamento Jurídico 8 de la STC 82/2016

Si quisiéramos condensar la esencia de la Ley 10/2007, de 20 de marzo<sup>5</sup> (modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre<sup>6</sup>) en tres notas, podríamos decir, primero, que intentó, con mejor o peor fortuna, ofrecer una regulación completa y sistemática de los aspectos que integran el régimen económico del matrimonio; en segundo lugar, que su aportación más novedosa, a efectos prácticos, fue la introducción de la separación de bienes como régimen legal supletorio en lugar de la sociedad de gananciales; y, por último, que el cambio se implantó con normalidad en la sociedad valenciana.

La STC 82/2016 declaró inconstitucional y nula la totalidad de la Ley. Es cierto que consideró el recurso extemporáneo respecto de un bloque importante de artículos (la sentencia explica con detalle las razones), pero falló igualmente su inconstitucionalidad por conexión o consecuencia (cfr. art. 39 LOTC), al entender que la vulneración competencial concurría en todas las disposiciones contenidas en la Ley.

Como es frecuente en la práctica del Tribunal Constitucional, la sentencia dedica el último de sus fundamentos, el FJ 8, a precisar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad. En él encontramos una afirmación que, inspirada en el principio de seguridad jurídica, se ha convertido en un lugar común en muchas de las sentencias con pronunciamiento de inconstitucionalidad: dice que “no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas”. Sin embargo, no aclara lo que deben considerarse situaciones consolidadas en este caso.

Establecida la conclusión, el Tribunal Constitucional expone sus argumentos. Entiende “que, si durante la vigencia de la LREMV que ahora se declara inconstitucional, los cónyuges sujetos al Derecho civil foral valenciano no han hecho uso de su facultad de capitulación se debe a su voluntad de someterse al régimen subsidiario en primer grado que aquella establece”. Esto es, los matrimonios sujetos a la Ley valenciana que no capitularon para establecer otra cosa, mantienen la separación de bienes, no pasan automáticamente al régimen de

---

<sup>5</sup> DOCV núm. 5475, de 22.05.2007 y BOE núm. 95, de 20.04.2007.

<sup>6</sup> DOCV núm. 6141, de 10.11.2009 y BOE núm. 301, de 15.12.2009.

gananciales; pero no en virtud de la fuerza vinculante de una ley declarada nula por inconstitucional, sino como consecuencia del ejercicio de su autonomía privada, pues su voluntad de quedar sujetos al régimen de separación de bienes se deduce del hecho de no haber otorgado capitulaciones pudiendo hacerlo (después veremos qué juicio -ya avanzo que negativo- merece este argumento). Seguidamente, el Tribunal Constitucional abunda en la idea, insistiendo en la prevalencia de la autonomía privada en una materia, el Derecho Civil, en la que -dice- solo subsidiariamente entra en juego la norma legal.

A modo de recapitulación, el FJ 8 finaliza: “Por tal motivo, rigiendo en esta materia el principio capitular y siendo respetuoso con las libertades individuales, tras la publicación de esta Sentencia, seguirán rigiéndose por el mismo régimen económico matrimonial que hubiera gobernado sus relaciones, salvo que su voluntad contraria sea manifestada mediante las oportunas capitulaciones. Por lo demás, la declaración de nulidad de la LREMV no ha de afectar a las relaciones de los cónyuges con los terceros que, en todo caso, se regirán por el régimen matrimonial vigente en cada momento”.

En este último párrafo la fórmula utilizada -obsérvese- no hace referencia expresa al régimen legal supletorio -en la ley valenciana, la separación de bienes-, sino que es más amplia: alude al régimen económico matrimonial que hubiera gobernado las relaciones de los cónyuges y de estos con terceros para afirmar su continuidad. Ello puede dar pie, en teoría, a dos posibles interpretaciones:

Cabe entender, en primer lugar, que el TC piensa en el régimen concreto que puede ser elegido por los cónyuges (separación de bienes, gananciales, germanía u otro) y en cuyo defecto se aplica el legal.

O, por el contrario, en un sentido más amplio, podría considerarse que la expresión abarca el conjunto de todas las normas que rigen los aspectos económicos del matrimonio, integrado por ese régimen concreto, acerca del que hay amplísima libertad de pacto, más el bloque de normas comunes aplicables a todos los matrimonios por igual, con independencia de que se rijan por la separación de bienes, germanía, gananciales, etc. (el denominado en el foro, con cuestionable terminología, “régimen económico matrimonial primario”). Desde este momento conviene subrayar que tales normas comunes, en principio, no son disponibles por las partes, sino que quedan al margen de su autonomía privada.

En mi opinión, existen datos en los que sustentan que el Tribunal Constitucional se expresa en el primero de los sentidos sugeridos: sigue hablando del principio capitular y del respeto de la libertad de los cónyuges, lo que tiene sentido respecto de la elección del régimen de separación de bienes, gananciales u otro, pero no en relación con las normas comunes básicas que se aplican imperativamente. Y afirma que seguirán rigiéndose por el mismo régimen salvo voluntad diferente manifestada en capitulaciones matrimoniales lo que, de nuevo, sólo puede aludir a lo primero. Ahora bien, aunque se interprete que las determinaciones de la sentencia sobre el alcance temporal de la nulidad se refieren a la separación de bienes como régimen

legal y no a las normas básicas comunes a todos los matrimonios esto no significa que no puedan suscitarse dudas y problemas en relación con el alcance de la sentencia sobre estas últimas. Lo que significa es que el TC no ha ofrecido información al respecto. Lo que complica la labor del intérprete.

Con base en los presupuestos anteriores, analizaré a continuación algunas de las principales cuestiones que se suscitan en relación con el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de la LREMV.

## 2. La persistencia de la sujeción al régimen de separación de bienes

Hay acuerdo en que, a partir de la STC 82/2016, deben distinguir tres supuestos cronológicamente delimitados, siempre con referencia a matrimonios sujetos, en virtud de los arts. 9, 14 y 16 CC, al Derecho civil valenciano: 1) matrimonios anteriores a la entrada en vigor de la LREMV (01.07.2008); 2) matrimonios celebrados desde la entrada en vigor de la LREMV hasta el día siguiente a la publicación de la STC 82/2016, de 28 de abril en el BOE, el 31.05.2016<sup>7</sup>; y 3) matrimonios contraídos a partir del 01.06.2016.

Los primeros y los terceros no estaban ni estarán sujetos a la LREMV. Son los segundos los que plantean problemas. En relación con ellos, puede establecerse las siguientes conclusiones:

1) Conforme con la STC 82/2016 seguirán sometidos al régimen de separación de bienes si no pactaron otro distinto, o al que hubieran convenido en capitulaciones matrimoniales<sup>8</sup>, sin perjuicio de poder alterarlo en el futuro a través de las oportunas capitulaciones.

2) Este régimen de separación de bienes al que, en su caso, seguirán sujetos los cónyuges no es el del Código Civil -salvo que en su momento los cónyuges lo indicaran así de modo expreso en unas eventuales capitulaciones<sup>9</sup>- sino la separación de bienes diseñada por la LREMV. Ello es así por cuanto se trata de mantener la situación consolidada originada bajo la vigencia de la Ley declarada inconstitucional y nula. Y esta situación consistía en la aplicación de la separación de bienes valenciana como régimen legal supletorio. Sea como sea, las diferencias entre el régimen de separación del Derecho Común y el que regula la LREMV son mínimas.

---

<sup>7</sup> Cfr. arts. 38.1 y 39.1 LOTC.

<sup>8</sup> Si excluyeron la separación de bienes sin pactar otro régimen, como la LREMV no fijaba régimen legal supletorio de segundo grado, regiría el de gananciales por aplicación del Código Civil como Derecho supletorio.

<sup>9</sup> Vigente la LREMV, algunos Abogados y Notarios sugerían a sus clientes que otorgaran capitulaciones para pactar separación de bienes en previsión de una eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley y de la incertidumbre acerca de sus consecuencias. Algunos jueces encargados del Registro Civil se negaban a indicar estas capitulaciones, por entender que no cabía otorgarlas para pactar el mismo régimen que establecía la ley como legal supletorio. En cualquier caso, si en esas capitulaciones se estipuló la separación de bienes del Código Civil a ella habrá que estar.

Una de ellas se localiza en el art. 46, segundo inciso LREMV, sobre atribución de bienes muebles de uso personal o destinados directamente al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges, que no sean de extraordinario valor teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, cuando no se pueda acreditar a cuál de los dos pertenecen. La norma establece que se presumirá que pertenecen al cónyuge usuario. En segundo lugar, el derecho a una compensación por el trabajo para la casa no se contiene, en la Ley valenciana, en sede de separación de bienes, sino entre las normas comunes a todos los matrimonios (art.13, en relación con el 12, ambos de la LREMV) y su tenor es algo diferente al del art. 1438 CC.

Algunos Notarios, recién publicada la STC 82/2016 aconsejaron a aquellos clientes afectados, que capitulasen para aclarar si el régimen de separación de bienes que se les aplicaba era el del Código Civil o el de la LREMV. En mi opinión, unas eventuales capitulaciones “aclaratorias”, no serían tales, pues el régimen se aplicó como legal supletorio y no en virtud de capitulaciones anteriores cuya interpretación se pretenda clarificar ahora. Si los consortes capitulan tras la STC 82/2016 para declarar que quieren la separación de bienes del Código Civil estaremos ante unas capitulaciones modificativas, que deben entenderse sin perjuicio de tercero (art. 1317 CC).

3) La STC 82/2016 sustenta la continuidad del régimen de separación de bienes de los matrimonios valencianos concertados vigente la LREMV que no pactaron otro distinto en el principio de libertad o de autonomía privada, tal y como hemos visto en el epígrafe anterior. Este argumento resulta cuestionable. El régimen legal supletorio, sea el que sea, no se aplica por ser el que tácita o presuntamente han elegido los cónyuges, sino por la necesidad de que exista un régimen económico en su matrimonio unida a determinada jerarquía de fuentes reguladoras: primero, la autonomía privada y, en su defecto, la ley. La norma que establece el régimen legal supletorio, basada en una opción de política legislativa, es una norma dispositiva que opera en defecto de pacto y con independencia de cuál sea la preferencia no manifestada de los cónyuges<sup>10</sup>. El argumento que debería haberse utilizado y que hubiera bastado para llegar a la misma conclusión es el relativo al principio de seguridad jurídica (cfr. art. 9.3 CE), que conduce al respeto de las situaciones consolidadas. Esta vía de argumentación hubiera resultado coherente con la doctrina que en las últimas décadas ha desarrollado el Tribunal Constitucional al precisar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y que he analizado en profundidad en otro trabajo<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En este sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Alto al derecho civil valenciano”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7, 2016, pp. 1-4, califica el argumento de falso, pues “desconoce cuál es el valor del derecho supletorio, cuya aplicación no viene respaldada necesariamente por la voluntad de los particulares, es decir, de las partes, frecuentemente ignorantes del contenido del mismo, sino por la solución que el legislador considera preferible, basada en la ponderación de intereses que el mismo realiza, sin perjuicio de que deje abierta la posibilidad de un margen de ejercicio de la autonomía privada en base a la voluntad de las partes”.

<sup>11</sup> Sobre los argumentos que maneja el TC para matizar los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales, véase MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.: “El alcance temporal de la

### 3. Los efectos sobre el llamado régimen económico matrimonial primario

El FJ 8 de la STC 82/2016 se centra en la persistencia del régimen de separación de bienes. Sin embargo, los problemas relativos al alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de la LREMV no acaban aquí. La seguridad jurídica exige precisar, p. e., qué sucede con las normas contenidas en los Capítulos I, II y III LREMV –relativos a las disposiciones generales, el levantamiento de las cargas del matrimonio y la disposición de la vivienda habitual de la familia, respectivamente–. Son normas aplicables a todos los matrimonios, imperativas salvo matices y por tanto excluidas de la libre disponibilidad de las partes. Además, presentan ciertas diferencias significativas con el régimen del Código civil.

Algunos ejemplos bastarán para subrayar las repercusiones prácticas de la cuestión. Pensemos en un matrimonio concertado entre el 1 de julio de 2008 y el 1 de junio de 2016 con sujeción al Derecho valenciano. ¿Qué sucederá si el día de mañana uno de los cónyuges, propietario de la vivienda habitual, la enajena a un tercero sin contar con el asentimiento de su consorte? ¿Podrá este, como señalaba el art. 18 LREMV, exigir judicialmente que las cantidades obtenidas por el cónyuge que dispuso del inmueble sin su consentimiento se destinen a la adquisición de una vivienda habitual suficiente para la familia y de características análogas a la dispuesta? –el CC no reconoce este derecho –. Y si en un futuro uno de los cónyuges pide una compensación económica por el trabajo realizado para la casa, ¿deberán aplicarse las reglas de los arts. 12 a 15 LREMV? El derecho de predetracción del ajuar doméstico, ¿se regirá por el Código Civil o por la Ley 10/2007? Son solo algunas muestras del tipo de cuestiones que pueden suscitarse.

Para formular una respuesta es necesario determinar si los matrimonios valencianos celebrados vigente la LREMV siguen sujetos al bloque de normas comunes conocidas como régimen económico matrimonial primario de esta Ley o a sus equivalentes en el Código Civil. Si se concluye lo primero, habrá que sustentarlo en argumentos distintos al de la autonomía privada, manejado por el Tribunal Constitucional en relación con la separación de bienes, porque estamos hablando de normas imperativas, excluidas del poder de disposición de las partes, salvo en algunos extremos. Por tanto, respecto del llamado régimen económico matrimonial primario, vano es decir que del hecho de no haber realizado los cónyuges capitulaciones matrimoniales mientras estaba vigente la LREMV se deduce su voluntad de regirse por estas normas y de ahí extraer conclusiones, pues esta voluntad en relación con la aplicación de las mismas era, salvo algún matiz, irrelevante, por tratarse de disposiciones cuya aplicación, en general, no podrían haber excluido los cónyuges aunque hubieran querido.

Las claves que nos pueden dar la solución son otras. El lugar donde hallarlas, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, en las últimas décadas, en relación con el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las

---

declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, cit., pp. 317-386.

leyes<sup>12</sup>. De esta doctrina resulta que la resistencia de las situaciones consolidadas a verse afectadas por la declaración de inconstitucionalidad de la ley bajo cuyo amparo nacieron encuentra un apoyo directo en el principio de seguridad jurídica (cfr. art. 9.3 CE, en relación con el art. 40.1 LOTC interpretado de forma flexible por el TC). Se trata de un principio general con fuerza suficiente para justificar matices en la eficacia retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad. A este argumento podría añadirse, con referencia a la materia objeto de estudio, el de la consideración del régimen económico del matrimonio en la LREMV como un sistema unitario y coherente.

Con estos mimbres hay que determinar qué situaciones en concreto se entienden consolidadas a efectos de su mantenimiento, lo que solo puede hacerse de forma casuística, a la vista de los intereses en juego y de los principios jurídicos involucrados. Es imposible reducir la solución de este tipo de problemas a una fórmula absoluta. Lo que sí que cabe es decantar, a partir de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, unos principios rectores interpretativos que guíen la solución de los casos que se vayan planteando, sin perjuicio de efectuar una valoración ponderada en atención a las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

Puede ser útil recordar que el Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación flexible del art. 40.1 LOTC, entendiendo de modo reiterado que no solo deben respetarse las situaciones amparadas por sentencia firme (cosa juzgada en sentido estricto), sino también las situaciones administrativas firmes. Hay que tener en cuenta que las sentencias en que se introdujo y fue asentando esta doctrina, se referían mayoritariamente a situaciones consolidadas de índole administrativa o fiscal. Sin embargo, en mi opinión, cabe defender en el ámbito del Derecho privado el respeto de “situaciones consolidadas” aunque no quepa calificarlas de “situaciones administrativas firmes”. El argumento para justificar esta conclusión es doble:

- 1) En primer lugar, el mismo principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en que se sustenta el mantenimiento de las situaciones administrativas firmes.
- 2) En segundo lugar, el art. 2.3 CC, en cuanto establece la regla general de irretroactividad de las leyes, y las Disposiciones Transitorias del propio Código Civil, que dejan a salvo los derechos adquiridos bajo la legislación anterior<sup>13</sup>. Al fin y al

---

<sup>12</sup> El lector interesado puede encontrar un estudio en profundidad de esta doctrina en MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.: “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, cit., pp. 317-386.

<sup>13</sup> Cfr. EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup>. A.: “Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5/2013, pp. 1-39, en relación con la STC 93/2013, para quien, ante la carencia en aquella de un régimen transitorio reconocido, habrá que acudir a las reglas que comúnmente se han venido aceptando como aplicables a estos casos: las previstas como régimen de Derecho transitorio en el Código Civil. Como señala DÍAZ AZNARTE, M. T.: *Teoría general de la sucesión de normas en el tiempo (una reflexión crítica sobre los principios ordenadores de la eficacia temporal de las leyes)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 116, en las reglas de Derecho transitorio incluidas en el Código Civil



cabo, se trata de determinar cómo afecta el cambio a los hechos, actos y situaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la ley, bien derogada, bien declarada inconstitucional<sup>14</sup>. En última instancia la cuestión desemboca en un problema de sucesión de normas en el tiempo para cuya solución puede resultar útil la distinción entre retroactividad de grado máximo, medio y mínimo<sup>15</sup>. En la medida en que el Tribunal Constitucional no se pronuncie con la suficiente precisión sobre el alcance respecto del pasado y pro futuro del fallo de inconstitucionalidad, será el intérprete el que tendrá que resolver en cada caso atendiendo -como decía- a las circunstancias que concurran.

Llegados a este punto, podemos fijar de nuevo la vista en las normas del régimen económico matrimonial primario de la LREMV y en las hipótesis que, a modo de ejemplo, planteaba al principio de este epígrafe.

Creo que puede afirmarse con bastante seguridad que habrán de respetarse aquellas prestaciones ya satisfechas o derechos ya ejercitados cuando se declara inconstitucional la LREMV: p. e., la prestación por compensación del trabajo para la casa o la reinversión del precio obtenido por la disposición inconstitucional de la vivienda habitual o el derecho de predetracción ya aplicado. Y todos aquellos derechos/obligaciones reconocidos por sentencia firme o respecto de los que quepa hablar de situación administrativa firme (también la LREMV tenía, p. e., implicaciones fiscales). En suma: efectos ya consumados cuando se publica en el BOE la sentencia de inconstitucionalidad. Más dudosa puede resultar la solución en relación con aquellos derechos que nacen al cumplirse unos requisitos que se dieron antes de que se declarase la Ley inconstitucional, pero que aún no se han reclamado o sobre los que se halle pendiente un litigio o se estén tramitando administrativamente: p. e. si los cónyuges se divorcian antes de publicarse la sentencia 82/2016, ¿pueden pedir prestación por contribución al trabajo para la casa según la ley valenciana? O si se vendió la casa antes de publicarse aquella sentencia,

---

se contienen una serie de criterios generales que podrían servir de orientación general de cara a la resolución de conflictos de normas en el tiempo. Sobre el complejo concepto de “derecho adquirido” en la Regla Transitoria Preliminar del Código Civil, véase COLINA GAREA, R.: “Comentario a las disposiciones transitorias”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código civil* (t. IX, pp. 13383-13469), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 13388 y ss.

<sup>14</sup> Así lo ha entendido EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup>. A.: op. cit., p. 31, con referencia a la declaración parcial de inconstitucionalidad de la Ley Navarra sobre parejas de hecho.

<sup>15</sup> Sobre esta distinción, véase de CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid, 1984, pp. 648-649; SUÁREZ COLLÍA, J. M<sup>a</sup>.: *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, ACTAS, Madrid, 1991, pp. 63 y ss.; SALVADOR CODERCH, P.: “Comentario al artículo 2 CC”, en PAZ-ARES, C., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., DÍEZ-PICAZO, L. y SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 13 y ss.; COCA PAYERAS, M.: “Comentario al artículo 2 CC”, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, vol.1, EDERSA, Madrid, 1992, pp. 415 y ss.; VERDERA IZQUIERDO, B.: *La irretroactividad: problemática general*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 85 y ss.; GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup>. P.: “Comentario al artículo 2 CC”, en DOMÍNGUEZ, A. (dir.): *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 51 y ss.; o COLINA GAREA, R.: “Comentario al artículo 2 CC”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código civil*, t. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 100-114.

¿puede pedirse la reinversión regulada en el art. 18 LREMV? Finalmente, parece también bastante seguro, que, si no se dieron los requisitos de los que depende el efectivo nacimiento del derecho antes de publicarse la sentencia de inconstitucionalidad, estaríamos ante meras expectativas y no situaciones consolidadas a respetar. De todos modos, sigue existiendo un factor que genera cierta incomodidad a la hora de afirmar con rotundidad esta última conclusión: si el régimen económico matrimonial concreto y las normas básicas comunes en la LREMV formaban un sistema unitario y coherente, ¿tiene sentido afirmar la continuidad de la separación de bienes de la LREMV para los cónyuges que entraron a regirse por ella conjugado pro futuro con un régimen económico matrimonial primario parcialmente diferente, como es el del Código Civil?

#### 4. Las germanías pactadas vigente la LREMV

La germanía, regulada en el Título II de la LREMV (arts. 38 a 43) admitía dos modalidades: podía, en teoría, constituir un régimen económico matrimonial propiamente dicho (no me consta que llegara a pactarse ninguno en la práctica), o bien suponía una mera situación de mancomunidad a la que quedan sujetos determinados bienes en el marco de una separación de bienes. En ambos casos su origen era siempre paccionado; nunca operaba como régimen legal supletorio, ni de primer ni de segundo grado. Por tanto, esta figura se encuentra amparada por la libertad de pactos, que también reconoce el Código Civil (de hecho, podría haberse pactado perfectamente y ser válida con base en este). Aquí sí que es el pacto, que respete los límites genéricos de la autonomía privada, el que le da cobertura. De ahí que la declaración de inconstitucionalidad de la ley no afecte a la persistencia de las germanías estipuladas. Problema distinto es que al haberse declarado nula la LREMV nos encontremos ante una ordenación falta de dinamismo, lo que se agrava teniendo en cuenta las graves lagunas y deficiencias de la regulación de la germanía en la LREMV (basta pensar en la figura de la “germanía continuada” o en el peculiar sistema de liquidación de la misma)<sup>16</sup>. Sea como sea, si los cónyuges pueden, dentro del marco de la autonomía privada, adoptar como régimen económico de su matrimonio el de un ordenamiento extranjero o el de otro Derecho autonómico o incluso diseñar a la carta el suyo propio (aunque este supuesto sea más bien de laboratorio), pueden pactar una germanía que se rija por las normas pergeñadas por una ley derogada o, como en este caso, por una ley declarada inconstitucional siempre que lo sea, como es el caso de la LREMV, no por razón de su contenido sino por falta de competencia. Aunque el contenido normativo es el que se contienen en esta ley, su fuerza normativa no nace de la misma sino del convenio: se trata de una autorregulación de las partes, aunque el contenido de la misma queda determinado, indirectamente, por remisión a una ley que ya no está en vigor.

---

<sup>16</sup> Sobre estas lagunas y deficiencias, puede atenderse a MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.: “La germanía”, en MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D. (coord.): *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Tecnos, Madrid, 2010, pp. 273-388.

### III. CONCLUSIÓN GENERAL

En 2016, el Tribunal Constitucional dictó tres sentencias en las que declaró inconstitucionales las leyes civiles valencianas que regulaban algunos aspectos básicos de las relaciones familiares; tres leyes que habían funcionado desde hace años con absoluta normalidad y buena acogida en la sociedad valenciana: STC 82/2016, de 28 de abril (RTC 2016/82), sobre la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano; STC 110/2016, de 9 de junio 2016 (RTC 2016/110), acerca de la Ley 5/2012, de 15 octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana; y STC 192/2016, de 16 de noviembre (RTC 2016/192), relativa a la ley 5/2011 de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. En todas ellas, el Tribunal Constitucional fue consciente de que se suscitarían problema relativos al grado de retroactividad o irretroactividad de sus pronunciamientos y se manifestó sobre la cuestión de modo expreso. Pero lo hizo, con algunas excepciones, en términos muy genéricos, dejando en manos del intérprete la aplicación de unas vagas directrices a los problemas concretos que, sin duda, llegarán a los despachos profesionales y quizá a los Tribunales. Problemas de Derecho privado, que afectan tanto a la esfera personal como patrimonial de los particulares. Descender de los principios (la declaración de respeto de las situaciones jurídicas consolidadas con base en la seguridad jurídica) a la solución del caso concreto requiere un esfuerzo especial del intérprete, que valore debidamente los intereses en juego y los principios jurídicos involucrados. Es pues necesario, en los debates doctrinales que suscitan estas sentencias, ir más allá de la cuestión competencial, por importante que esta sea, y atender también a la solución de los problemas prácticos ligados a la retroactividad o irretroactividad del pronunciamiento de inconstitucionalidad.

En materia civil resulta muchas veces conveniente la ampliación de las situaciones consolidadas que deben quedar a salvo de los efectos retroactivos de la declaración de inconstitucionalidad más allá de las amparadas por la cosa juzgada o las situaciones administrativas firmes. Esta ampliación puede sustentarse en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); la posibilidad de interpretar de modo flexible el art. 40.1 LOTC; e incluso el art. 2.3 CC, en cuanto establece la regla general de irretroactividad de las leyes y las DDTT del propio Código Civil, que dejan a salvo los derechos adquiridos bajo la legislación anterior.

### BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Alto al derecho civil valenciano”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7, 2016.

CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid, 1984.

COCA PAYERAS, M.: “Comentario al artículo 2 CC”, en ALBALADEJO y DÍAZ ALABART, (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, vol.1, Madrid, 1992.

COLINA GAREA, R.:

- “Comentario a las disposiciones transitorias”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código civil* (t. IX, pp. 13383-13469), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

- “Comentario al artículo 2 CC”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código civil*, t. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en material de familia?”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 31, 2017.

DÍAZ AZNARTE, M. T.: *Teoría general de la sucesión de normas en el tiempo (una reflexión crítica sobre los principios ordenadores de la eficacia temporal de las leyes)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup>. A.: “Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2003, de 23 de abril de 2013”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5/2013.

GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup>. P.: “Comentario al artículo 2 CC”, en DOMÍNGUEZ, A. (dir.): *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D.:

- “El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 31, 2017.

- “La germanía”, en MAS BADÍA, M<sup>a</sup>. D. (coord.): *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Tecnos, Madrid, 2010.

- “Luces y sombras de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano tras su declaración de inconstitucionalidad”, *Revista de Derecho Civil Valenciano*, núm. 20, 2016.

SALVADOR CODERCH, P.: “Comentario al artículo 2 CC”, en PAZ-ARES, C., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., DÍEZ-PICAZO, L. y SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

SUÁREZ COLLÍA, J. M<sup>a</sup>.: *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, ACTAS, Madrid, 1991.

VERDERA IZQUIERDO, B.: *La irretroactividad: problemática general*, Dykinson, Madrid, 200

